

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **CLARA INÉS BOWIE YATES**
Accionado : **COLPENSIONES**
Radicación No. : **11001334204720200011800**
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **CLARA INÉS BOWIE YATES**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La accionante nació el 27 de abril de 1959, siendo reconocida una pensión de vejez por Colpensiones a través de la resolución GNR 231083 del 05 de agosto de 2016, con efectividad desde ese mismo año, sin tener en cuenta su estatus pensional y cuantía debida.
2. Iniciada acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tramitada por el Juzgado Único Administrativo de San Andrés este resolvió mediante sentencia:

(...)

A título de restablecimiento del derecho ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE, reliquidar la Pensión de vejez de la señora Clara Inés Bowie Yates, reconocida por Resolución No. GNR 231083 del 05 de agosto de 2016, en virtud de los postulados de la citada Ley 33 de 1985, respecto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, que para el caso particular es del 75o/o sobre el ingreso base de liquidación y los factores consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, del promedio de lo devengado en los diez años anteriores a la adquisición del estatus de pensionada, tomando como fecha de su efectividad el 27 de abril de 2014.

3. La decisión anterior fue confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con sentencia ejecutoriada el 02 de julio de 2019.
4. La accionante, con el fin de obtener el cumplimiento del fallo anterior elevó solicitud ante la entidad adjuntando copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo y su debida constancia ejecutoria, a través radicado 2019_9674846 de 19 de julio de 2019, contando COLPENSIONES con 10 meses para dar cumplimiento a lo ordenado de conformidad con el artículo 192 del CPACA.
5. A la fecha la entidad no ha dado respuesta.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de junio de 2020, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **Presidente de COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Transcurrido el término de ley, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó informe mediante memorial allegado a la secretaría del Despacho el 25 de junio de 2020, indicando que la solicitud de cumplimiento de sentencia efectuada el día 29 de julio de 2019 expedida dentro del proceso 2017-00069 por el Juzgado 001 Administrativo del Circuito de San Andrés providencia confirmada por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés le fue asignado el número de radicado BZ 2019_9713419.

Indica, que la presente acción es improcedente según la posición tomada por la Corte Constitucional, toda vez que, existen procesos de ejecución dispuestos preferentemente en el ordenamiento jurídico.

Frente al trámite dado al requerimiento de la accionante, informa COLPENSIONES que a esta se le notifica en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cubre a las entidades públicas, fuera de las exigencias efectuadas por órganos externos a la entidad con el fin de promover la lucha anticorrupción, Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad.

Dentro de los pasos a seguir para el pago de sentencias judiciales se encuentra, Radicación de la sentencia en Colpensiones, alistamiento de la sentencia por parte de la Gerencia de Defensa Judicial, validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento, emisión y notificación del acto

administrativo, finalmente terminado con la Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Es así, como después de radicada la solicitud de pago teniendo en cuenta la lista de chequeos obligatorios requeridos por la entidad, se procede a liquidar las sentencias, en razón a que la mayoría de estas no establecen el valor exacto de la condena, pero sí determinan los factores o elementos para su liquidación, de tal forma, la administración debe contar con el término necesario para realizar las operaciones aritméticas para la liquidación de la obligación, conforme a los factores y emolumentos establecidos en la decisión judicial.

Una vez se ha validado la información del beneficiario, documentación jurídica, no existencia de duplicidad de sentencias o pagos y los elementos necesarios, como medida de protección especial al tratarse de asignación de recursos, se procede a la emisión del acto administrativo, su notificación al ciudadano, y la inclusión en nómina de pensionados o el giro de los recursos liquidados a su favor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si **COLPENSIONES**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la señora **CLARA INÉS BOWIE YATES**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada el 19 de julio de 2019 por la accionante mediante la cual aportó las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado número 2017-00069 a través del cual se ordenó a la entidad la reliquidación de una pensión de Vejez.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma

efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues

de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

4.4. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición elevado el 19 de julio de 2019, a través del apoderado de la accionante, radicado bajo el número 2019_9674846.

4.5 CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al sub lite, se observa que en la petición presentada por el apoderado judicial de la señora **CLARA INÉS BOWIE YATES** ante **COLPENSIONES** el 19 de julio de 2019, bajo el radicado 2019_9674846, se solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado número 2017-00069 a través del cual se ordenó a la entidad la reliquidación de una pensión de Vejez.

Con fundamento en lo anterior, vale advertir a COLPENSIONES, que lo pretendido por la accionante mediante la presente acción constitucional, no es el pago de la obligación, si no el amparo de su derecho fundamental de petición, por tanto sus pretensiones se encuentran dirigidas a conminar a la entidad accionada con el fin de que informe el trámite administrativo dado a la solicitud de cumplimiento de fallo efectuado con la documentación que fue aportada por el extremo activo de la acción de forma diligente a través de su apoderado judicial desde el 19 de julio de 2019, situación que desconoce en razón a la omisión de la entidad a dar respuesta a su requerimiento, por tanto, esta acción sí es procedente frente al amparo del derecho de petición vulnerado, pues si bien a través del informe presentado se explican los pasos a seguir por la entidad para el cumplimiento de sentencias, no se indica el turno asignado a la solicitud de la señora Bowie Yates, tampoco se da un tiempo de respuesta prudencial o estimado según la carga administrativa en cabeza de la accionada, de tal forma no se justifica de manera alguna la omisión frente a la respuesta en oportunidad por parte de COLPENSIONES.

Es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el derecho fundamental de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el

contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante**, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

Es así como COLPENSIONES ha inobservado la obligación contenida en el artículo 14 del CPACA, que otorga el término de 15 días para resolver la petición y el carácter de la notificación en cuanto a la información solicitada, la cual **debe ser efectiva**, es decir, real y verdadera, cumpliendo así su propósito que es el conocimiento y recibo de la información a plenitud por parte de la solicitante.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real.

Por lo expuesto éste Despacho ordenará a la **COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de forma clara y de fondo la solicitud elevada el 19 de julio de 2019, bajo el radicado 2019_9674846 por el apoderado judicial de **CLARA INÉS BOWIE YATES**, dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, dejando constancia del envío de la información suministrada en cuanto la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso número 2017-00069 a través de la cual se ordenó a la entidad la reliquidación de una pensión de Vejez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA INÉS**

BOWIE YATES, identificada con C.C. No. 39.152.530, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de forma clara y de fondo la solicitud elevada el 19 de julio de 2019, bajo el radicado 2019_9674846 por el apoderado judicial de la señora **CLARA INÉS BOWIE YATES**, dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, dejando constancia del envío de la información suministrada en cuanto la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial dentro del proceso número 2017-00069 a través de la cual se ordenó a la entidad la reliquidación de una pensión de Vejez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al apoderado judicial de la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez